



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima cuantía.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2020-00087-00.

Bochalema, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por LUIS ARTURO PARADA RINCON, mediante mandatario judicial, contra LUIS ARTURO DUARTE PARRA, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

Sería del caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1º) En el libelo introductorio se omitió cumplir el requisito prescrito en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P. No se indicó el lugar de domicilio de la parte demandada, indispensable para dar aplicación al numeral 1º del artículo 28 ibidem, que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).*

2º). Se deberá consignar en forma concreta la dirección física y/o electrónica para notificar a las partes, obrando acorde con lo prescrito por el numeral 10 del art. 82 ibidem; toda vez que en el acápite de *notificaciones*, se consignó: **“Demandados: El señor LUIS ARTURO DUARTE PARRA recibirá notificación en la dirección Calle 6 No. 2 -31 barrio las Colinas,** sin indicar el municipio al que corresponde ésta nomenclatura. (fl. 5, C-1).

3º) Se deberá hacer claridad y precisión en la pretensión primera, toda vez que se solicitó librar mandamiento *“por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00)** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el título valor, la letra de cambio suscrita el día PRIMERO (1) de febrero de 2018 y pagadera el día PRIMERO de julio de 2018”*, sin embargo, puede advertirse que contrario a lo consignado, el título ejecutivo adosado con la demanda, corresponde a un contrato de compraventa de vehículo, sobre el cual se apoyan los elementos facticos de la acción.

4º) En el numeral 2º del acápite de las pretensiones se solicita el pago de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.481.664,00) por concepto de intereses moratorios causados desde el día VEINTICUATRO (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Se omitió indicar: **i)** porqué estos intereses moratorios se comienzan a causar a partir de esta fecha. **ii)** La tasa de interés y **iii)** el porqué de la misma, para efectos de liquidar el crédito en el estadio procesal correspondiente. Si bien se indicó haberse anexado liquidación, ésta se echa de menos en los documentos anexos al libelo demandatorio.

Los numerales anteriores dan lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el artículo 90, numerales 1º y 3º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la norma precedente, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional de derecho Dr. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO 001

Firma de Bo

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **15 de diciembre de 2020**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 59

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

A GARANTIA Y

Este documento fue emitido con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a032be8d274651e9f6f41a33ca090437a5f3be578ea02ad28a72ea42ec2a7d8b
Documento generado en 14/12/2020 03:40:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>